

Nº 23/07/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175

Joan Antoni Borràs Abós  
C. Aribau 198, 1º  
Barcelona 08036 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (cr0029) pla

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

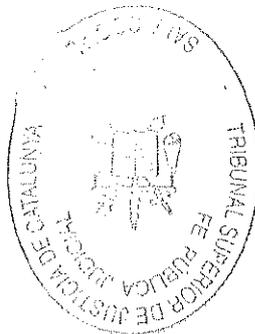
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA**

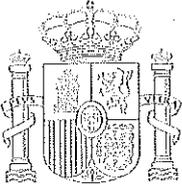
En el rollo de Sala núm.: 2639/2015 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Mercantil 4 Barcelona en los autos Extinción/modificación contratos de trabajo art.64 núm. 811/2014, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 09/07/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a dieciséis de julio de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación: 2639/2015

Recurrente:

Recurrido: PLUTA Abogados y Administradores Concursales SLP, Fondo de Garantía Salarial, Gestio Esportiva Montornès, S.L. y Ayuntamiento de Montornès del Vallés

Reclamación: Extinciones contrato de trabajo Juzgados Mercantil JUZGADO MERCANTIL 4 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a uno de julio de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a uno de julio de dos mil quince.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 2 de julio de 2015.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA  
DEL SECRETARIO

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

**NIG : 08019 - 47 - 1 - 2014 - 0021471**  
RM

**Recurso de Suplicación: 2639/2015**

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL  
ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS  
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 9 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 4514/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por frente al  
Auto del Juzgado Mercantil 4 Barcelona de fecha 2 de febrero de 2015 dictado en el  
procedimiento Extinción/modificación contratos de trabajo art. 64 nº 811/2014,  
dimanante del Concurso Voluntario nº 312/2014-J y siendo recurridos PLUTA  
Abogados y Administradores Concursales SLP, Fondo de Garantía Salarial, Gestió  
Esportiva Montornés, S.L. y Ayuntamiento de Montornés del Vallés. Ha actuado  
como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado Mercantil nº 4 de Barcelona y en el Concurso Voluntario nº 312/2014-J tuvo entrada solicitud de iniciación de Incidente Concursal de Extinción Colectiva de contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla de la empresa Gestió Esportiva Montornés S.L.

**SEGUNDO.-** Transcurrido el plazo legal y cumplimentados los trámites previstos en la Ley, se dictó Auto en fecha 2 de febrero de 2015, en el que se acuerda autorizar a la administración concursal a que proceda a extinguir los contratos de los trabajadores de la empresa afectados de la mercantil en concurso.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución anunciaron recurso de suplicación las partes demandantes, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, Ayuntamiento de Montornés del Vallés, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra el Auto del Juzgado Mercantil nº 4 de los de Barcelona, estimatorio de la pretensión postulada por la Administración Concursal de la empresa GESTIÓ ESPORTIVA MONTORNÉS, S.L. de extinción indemnizada de los contratos de trabajo del personal de plantilla de la misma, interponen los trabajadores mediante su representación letrada en recurso de suplicación que articulan en un único motivo debidamente amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que ha sido impugnado por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MONTORNÉS DEL VALLES.

**SEGUNDO.-** Como único motivo de suplicación se denuncia por los recurrentes la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Directiva Comunitaria 2011/23, de 12 de marzo y jurisprudencia de aplicación aduciendo al efecto, en síntesis, que en el caso de autos se dan todos los requisitos legales para entender que se está ante una transmisión comprendida en el ámbito de aplicación de los preceptos citados por lo que debe de declararse la existencia de sucesión empresarial condenando conjunta y solidariamente a la empresa concursada GESTIÓ ESPORTIVA MONTORNÉS, S.L. y al AYUNTAMIENTO DE MONTORNÉS DEL VALLES a la readmisión de los trabajadores o al pago de la máxima indemnización legal por despido improcedente, así como al pago de los salarios de tramitación.

A la pretensión actora se opone el Ayuntamiento de Montornés del Vallés alegando, en primer lugar, que no es parte en el procedimiento concursal instado por la empresa a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Concursal por lo que no puede ser condenada quien no ha sido parte en dicho procedimiento y, de otra, que habiéndose producido en el caso de autos la reversión de la gestión de instalaciones deportivas municipales de la concesionaria al Ayuntamiento no constituye un supuesto de sucesión empresarial del artículo 44 que los recurrentes denuncian como infringido por el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona, pues lo único sucedido es la simple recuperación de unos elementos que siempre han sido municipales, afectos al servicio público y de titularidad municipal, por lo que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del Auto recurrido.

La Sala comparte el criterio que opone el Ayuntamiento de Montornés en cuanto que no puede ser considerado parte en el procedimiento concursal pues ni el supuesto de autos –sucesión empresarial- es el que contempla el artículo 64.5 de la Ley Concursal a los efectos de ser llamado al procedimiento concursal, ni puede ser

parte al carecer de interés directo en la cuestión quien no puede ser condenado en el proceso por mucho que el Ayuntamiento, a requerimiento del Juzgado Mercantil de instancia hubiera efectuado las alegaciones que le fueron requeridas a instancia de los recurrentes y la Administración concursal. Por estas razones el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO-** Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de la parte recurrente también habría de ser desestimado por razones de fondo siendo la respuesta la misma que la establecida en la resolución judicial impugnada, todo ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en su interpretación jurisprudencial nacional y comunitaria.

Dispone el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores que: "1.- "El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. 2.- A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio".

El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores contiene una garantía de los derechos de los trabajadores en el supuesto de que se produzca una novación subjetiva en la persona de su empleador, de forma que el cambio de titularidad empresarial no puede extinguir -por sí mismo, como explicita el texto legal- las relaciones laborales preexistentes, sino que el nuevo empresario queda subrogado por imperativo legal en los derechos y obligaciones del anterior.

La jurisprudencia comunitaria sobre la sucesión de empresas vincula la existencia de la sucesión a la transmisión de una "entidad económica", concepto que, como declara el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia de 26(sic) de junio de 2.004 (JUR 2004, 203296), supera y engloba a los conceptos de "empresa", "centro de actividad" y "parte de centro de actividad", y se define como "un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio" (citando las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de marzo de 1.997 (TJCE 1997, 45), 13/955-Süzen, 10 de diciembre de 1.998, 127/97- Hernández Vidal (TJCE 1998, 308) y 173/96-Sánchez Hidalgo (TJCE 1998, 309), 2 de diciembre de 1.999 (TJCE 1999, 283), 234/98-Allen y el 25 de enero de 2.001 (TJCE 2001, 22), 172/99-Liikenne), requiriendo exclusivamente que exista un vínculo entre la "entidad económica" y el "mantenimiento de la identidad", que es la cuestión esencial para saber si se aplica o no la Directiva, y ello se deduce "sobre todo del hecho de que el nuevo empresario continúe efectivamente su explotación" (caso Stichting sentencia de 19 de mayo de 1.992 (TJCE 1992, 99), "o actividad análoga" (caso Schmidt sentencia de 14 de abril de 1.994 (TJCE 1994, 54) ), en dichas sentencias el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas considera que la similitud de las

actividades efectuadas antes y después de la transmisión constituye un elemento característico de una operación que está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Por ello, para apreciar la existencia de una sucesión de empresas, no es necesario una transmisión patrimonial, pues como declara la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de marzo de 1.997 (caso Süzen ), existe sucesión de empresas incluso cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato, "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aún después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente en dicha tarea".

En definitiva la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea incluye en la noción de traspaso de empresas, la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior.

La aplicación de estas consideraciones al supuesto de autos debe llevarnos a desestimar este motivo del recurso, pues no puede hablarse que en el caso que nos ocupa se haya producido sucesión de empresas alguna respecto del Ayuntamiento de Montornés, pues no consta transmisión de plantilla ni patrimonial, sino la recuperación de unos elementos de titularidad municipal afectos a un servicio público de concesión. A estos efectos, se viene afirmando por la jurisprudencia que en los casos de sucesión de contratos y concesiones no hay transmisión de las mismas sino finalización de una y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista o concesionario, aunque materialmente la contrata o concesión sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, que de ser aceptado vinculará al nuevo concesionario, o se derive de normas sectoriales. Si no se transmiten los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, lo que hay es una sucesión temporal en la actividad sin entrega del soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, no siendo por tanto de aplicación el artículo 44 del ET. De acuerdo con ello, en el supuesto enjuiciado, no es de aplicación dicho precepto, pues no solo no estamos ante una sucesión de contrata o concesión administrativa, ni consta que se haya producido ninguna transmisión patrimonial, sino que en este caso el servicio se ha pasado a desempeñar directamente por el Ayuntamiento con sus medios propios como se refleja en el Auto dictado por el Juzgado Mercantil de

Barcelona. Idéntico criterio sostiene la Sentencia 463/2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La desestimación del presente motivo comporta la del recurso en su totalidad y la confirmación de la resolución judicial impugnada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de las actoras contra el Auto del Juzgado Mercantil nº 4 de los de Barcelona, de fecha 2 de Febrero de 2015, dictado en los autos núm. 811/14, en materia de extinción de los contratos de trabajo en el procedimiento concursal de la empresa GESTIÓ ESPORTIVA MONTORNÉS, S.L., y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción

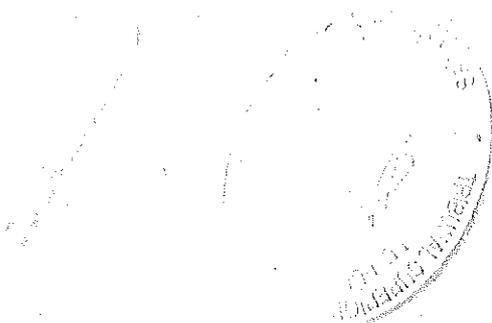
Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.